

## ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los **25** días del mes de ~~SEPTIEMBRE~~ del año dos mil veintitrés, se reúnen en Acuerdo ordinario los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, para dictar pronunciamiento en los autos caratulados **“Blanco, Miguel Ángel c/ CPSPTF y Otro s/ Contencioso Administrativo”**, expediente N° 3810/2018, de la Secretaría de Demandas Originarias, resultando que debía observarse el siguiente orden de votación: jueces Edith Miriam Cristiano, Ernesto Adrián Löffler, Javier Darío Muchnik, María del Carmen Battaini y Carlos Gonzalo Sagastume.

## ANTECEDENTES

I. El Sr. Miguel Ángel Blanco, con patrocinio letrado, promueve demanda contencioso administrativa contra la Caja de Previsión Social de la Provincia y el Gobierno de Tierra del Fuego AelAS en los términos del artículo 24 de la Ley provincial 133. Solicita que se revoque la disposición de presidencia CPSPTF N° 595/2018, mediante la cual se rechazó el recurso de reconsideración y se denegó el reconocimiento de pensión directa por el fallecimiento de quien en vida fuera la Sra. María del Carmen Sánchez y se proceda a otorgar la pensión por fallecimiento a su favor.

A tal efecto, solicita se le reconozca el periodo de convivencia con la causante a fin de ser beneficiario de la pensión directa requerida. Expresa que en el expediente administrativo, aportó como prueba documental la sentencia dictada en los autos caratulados **“BLANCO MIGUEL ANGEL**

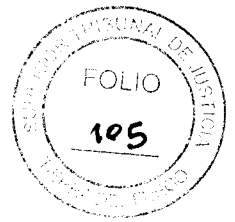
s/INFORMACIÓN SUMARIA” expediente 6212/2015 que tramitó ante el Juzgado de Primera Instancia de Familia y Minoridad N° 2 DJN, y que la demandada desconoce las órdenes y sentencias judiciales basada en un erróneo criterio toda vez que entiende que, al no haber sido parte del proceso judicial, las sentencias recaídas no surten efectos, en consecuencia, desconoce así la sentencia judicial por la cual se acreditaría el tiempo de convivencia entre el actor y la Sra. Sánchez.

Señala que demostró, en el transcurso del procedimiento, que mantuvo una unión convivencial con la Sra. María del Carmen Sánchez hasta el momento del fallecimiento de ésta y dicho extremo se encuentra acreditado en el expediente, razón por la cual el acto atacado ostenta vicios en sus elementos y por tanto resulta nulo de nulidad absoluta.

II. Mediante providencia (ID 123109) se tuvo por presentado al actor, por deducida la demanda contencioso administrativa contra la Caja de Previsión Social de la Provincia y el Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, por acompañada la prueba documental y por ofrecida la restante que hace al derecho invocado y se solicitó la remisión de las actuaciones administrativas.

III. Por resolución de este Tribunal del 09 de mayo de 2019 (ID 127775), se declara la admisibilidad formal de la demanda y se corre traslado a la Caja de Previsión Social de la Provincia y al sr. Fiscal de Estado, para que contesten conforme las reglas del proceso ordinario.





IV. Por su parte, a fs. 47/50 vta. el Fiscal de Estado opone excepción previa de falta de legitimación pasiva y se corre traslado a la actora de la misma.

V. La Caja de Previsión Social de la Provincia contesta la demanda mediante escrito (fs. 55/60), y tras efectuar la negativa genérica y específica de los hechos esgrimidos por la contraria, desarrolla sus argumentos.

En primer lugar, expone que el decisorio impugnado por el actor se basó en la condición objetiva de la falta de acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos normativamente, en lo concreto, el plazo de convivencia entre el actor y la causante durante los últimos cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento de ésta, por tal motivo expresa que se otorgó a una sentencia recaída en un proceso de información sumaria la fuerza probatoria que corresponde, de conformidad a los criterios de doctrina y jurisprudencia sostenidos al respecto, todo ello en procura al resguardo del carácter de autoridad de aplicación del régimen previsional del organismo.

Destaca de esa forma que la disposición denegatoria del beneficio resulta ajustada a derecho ya que la solicitud realizada se analizó al amparo de la normativa aplicable y ante el incumplimiento de los requisitos necesarios a efectos de obtener el beneficio pretendido, esto es una convivencia en aparente matrimonio por el tiempo antes mencionado, en atención a la inexistencia de descendencia en común (conforme el artículo 29 de la Ley provincial 561), se procedió a su rechazo, previo dictamen jurídico aconsejando dicho temperamento.

Señala que el actor pretendió acreditar la convivencia requerida normativamente para acceder al beneficio mediante la presentación de una sentencia recaída en un proceso de información sumaria, mas no adjuntó documental adicional tendiente a acreditar la coincidencia de domicilios o la existencia de un proyecto de vida en común con la causante.

En virtud de las argumentaciones que brinda, concluye que el acto que rechazó la pretensión de la actora es perfectamente válido y ajustado a derecho, que la acción del Sr. Blanco debe ser rechazada, por cuanto no ha invocado normativa, jurisprudencia y/o doctrina que fuerce a torcer la postura fundadamente sostenida en los dictámenes jurídicos que cuestiona, y las impugnaciones contra las disposiciones de presidencia solo se basan en su descontento con las mismas.

**VI.** En fecha 10 de agosto de 2020, por resolución de este tribunal registrada en T° 118, F° 31/32 se admite la excepción de falta de legitimación opuesta por la codemandada (ID 138503). El 14 del mismo mes se abrió la causa a prueba (ID 138604).

**VII.** Se presenta la demandada el 1° de febrero de 2022 (ID 262198) y solicita se declare la caducidad de instancia en virtud de la inactividad procesal de la actora y se tenga por concluido el proceso. La accionante contesta y pide el rechazo del planteo de caducidad (ID 267484).

**VIII.** En fecha 9 de febrero de 2022 se dicta la providencia que pasa los autos al acuerdo a fin de resolver el acuse de caducidad formulado por la demandada, cuestión que es resuelta por acuerdo del día 28 de marzo de 2022 que no hace lugar al planteo (ID 28365).



**IX.** Mediante providencia del 12 de agosto de 2022 se certifica la prueba, se clausura la etapa probatoria y se colocan los autos para alegar (ID 150017), actividad procesal que fue desplegada por las partes e incorporada al proceso (ID 385370 e ID 403393, respectivamente), en consecuencia, se corre vista al fiscal ante este Estrado para que emita su dictamen (ID 150572).

**X.** El señor Fiscal ante el Estrado produce su dictamen (ID 489197) y opina que las actuaciones resultan, en lo sustancial y respecto del fondo de la controversia en examen, de similar tenor a lo considerado en el expediente 3784/18 SDO "IRIARTE, Rocío Gabriela c/ C.P.S.P.T.F s/ Contencioso Administrativo", al que se remite.

**XI.** Cumplida la notificación de la integración del Tribunal y el llamado de autos para el dictado de la sentencia (ID 152240), se practica el sorteo del orden de estudio y votación (ID 152343).

Tras la deliberación, el Tribunal resolvió considerar y votar las siguientes

#### **CUESTIONES:**

**Primera:** *¿Es procedente la demanda?*

**Segunda:** *En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?*

**A la primera cuestión la señora juez Edith Miriam Cristiano dijo:**

1. El actor cuestiona en la presente acción contencioso-administrativa la disposición a instancias de la cual se rechazó su solicitud de pensión directa por el fallecimiento de la Sra. María del Carmen Sánchez. Como consecuencia de ello pide que, una vez anulado el acto puesto en crisis, se le conceda la pensión requerida desde el momento del deceso de quien en vida fuera su concubina.

Por su parte, la Caja de Previsión Social de la Provincia, al contestar la demanda, desconoce la convivencia en aparente matrimonio por entender que la prueba que aquella aportó no es suficiente para demostrar tal extremo y que el acto administrativo dictado en su sede, por el cual no se le reconoció el beneficio de pensión, es ajustado a derecho.

2. En los términos expuestos y conforme ha quedado anudado el conflicto, se impone analizar la validez de la disposición de presidencia 595/2018, en tanto funda el rechazo del recurso de reconsideración deducido en sede administrativa y en consecuencia del pedido de pensión en los términos del artículo 28 de la ley 561 por el incumplimiento de los requisitos necesarios para acreditar la existencia del vínculo convivencial del actor y la causante; todo ello a la luz de las constancias que surgen del expediente administrativo Letra `B`, Número 5647, Año 2016 del registro de la CPSPTF - acompañado a las presentes actuaciones-, por el que tramitó su solicitud.

El cotejo del expediente administrativo arroja los siguientes antecedentes relevantes para resolver:



- La defunción de la Sra. María del Carmen Sánchez se produjo el 20 de septiembre de 2010 (fs. 63).

- El 07 de octubre de 2016 el actor solicitó el beneficio de pensión directa por el fallecimiento (fs. 2/3).

- La sentencia definitiva 1602/2016 la cual tiene por acreditado, en cuanto hubiere lugar por derecho y sin perjuicio de terceros, que el Sr. Miguel Ángel Blanco y la Sra. María del Carmen Sánchez convivieron en aparente matrimonio desde el año 2004 (fs.10 vta.).

- La disposición de presidencia de la CPSPTF 1209/2017 rechazó el pedido de pensión solicitado por el Sr. Blanco en virtud de no haber acreditado el vínculo requerido por la legislación previsional (fs. 72).

**3.** Luego de expuesta la postura antagónica de las partes y atendiendo a que no se encuentra controvertido el sometimiento del caso a las disposiciones de la ley provincial 561, el caso se limita a verificar la existencia o no de la convivencia en aparente matrimonio por el plazo que establece la norma entre la Sra. Sánchez y el actor, alegada por éste.

El actor aporta pruebas a fin de demostrar esa situación y la demandada destaca que dicha prueba no es suficiente para acreditar la convivencia alegada.

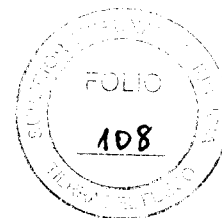
Las partes concuerdan en la vigencia y razonabilidad de los requisitos, pero difieren en la prueba y acreditación de éstos en el caso, lo que impone su valoración por el Tribunal.

A tal fin se hace necesario apreciar la prueba producida para corroborar si de allí surge cual habría sido el domicilio común del actor y la Sra. Sánchez a los fines de demostrar que convivieron públicamente en aparente matrimonio durante un plazo ininterrumpido de cinco (5) años anteriores al fallecimiento. De esa forma, las pruebas aportadas por el actor son las que a continuación se detallan:

- a) Copia certificada del acta de defunción de la Sra. María del Carmen Sánchez, incorporada a fs. 2 donde surge que el actor se encontraba con la causante al momento del deceso.
- b) Copia simple de una declaración jurada de concubinato con fecha 08 de febrero de 2007, suscriptas por el actor y dos testigos sin intervención de la causante.
- c) Se incorporan copias simples de constancia de envío de los restos de la causante con fecha 22 de septiembre de 2010 de la que surge que fue el actor el encargado de los trámites del traslado de los restos de la causante al momento del fallecimiento.
- d) Constancia de visita médica con fecha 02 de febrero de 2010 de la que surge que el actor se encontraba con la causante.
- e) Copia certificada de la sentencia definitiva recaída en autos caratulados "BLANCO MIGUEL ANGEL S/INFORMACION SUMARIA" expediente 6212/2015, que tramitara ante el Juzgado de Primera Instancia de Familia y Minoridad N° 2 DJN.
- f) *Ad effectum et videndi* los autos mencionados en el punto anterior.







Tal como indicara previamente, el hecho a ser demostrado por el Sr. Blanco a los fines del reconocimiento de la pensión directa por fallecimiento es la convivencia con la Sra. Sánchez en aparente matrimonio durante el plazo ininterrumpido de cinco (5) años anteriores al fallecimiento.

Es necesario señalar que, el artículo 74 de la ley 561 establece que las disposiciones de carácter general que rigen el Sistema Nacional de Previsión son aplicables supletoriamente al régimen provincial.

Por tal motivo es de aplicación al caso el artículo 5 de la ley 23.570 que establece que, la convivencia en aparente matrimonio y los requisitos precedentemente establecidos respecto de sus características y duración podrán probarse por cualquiera de los medios previstos en la legislación nacional. Sin embargo, en ningún caso, la prueba podrá limitarse exclusivamente a la testimonial, salvo que las excepcionales condiciones socio-culturales y el lugar de residencia de los interesados justificaran apartarse de la limitación precedente.

En atención a lo precedentemente mencionado, el análisis que cabe realizar sobre la prueba debe ser integral, como una unidad, según lo ha dicho este tribunal al señalar que el conjunto probatorio forma una unidad, y corresponde ser examinado y apreciado por el juez como tal, para confrontar diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme (del voto del juez Sagastume en **“Almaraz, Juana Delia y otros c/ Wittaus, Conrado Guillermo s/ Sucesión AB-intestado s/ Usucapión”** expediente 2727/20 STJ-SR, sentencia del 17 de agosto de 2021).

Sobre el análisis de la prueba en su conjunto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, remitiéndose al dictamen del Procurador, ha entendido que: "cabe recordar que ese estado de duda no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación **de todos los elementos de prueba en conjunto** (Fallos 311:512 y 2547; 312:2507; 314:346 y 833; 321:2990 y 3423). La mera invocación de cualquier incertidumbre acerca de los hechos no impide, *per se*, obtener razonablemente, a través de un análisis detenido de toda la prueba en conjunto, el grado de convencimiento necesario para formular un pronunciamiento de condena (CSJN Fallos: 343:354, la negrita es propia).

En consecuencia, de la prueba producida solo puede deducirse que el actor mediante la declaración jurada ante la policía provincial dijo convivir con la causante en el año 2007; que se encontraba junto a ella al momento del fallecimiento en el año 2010, realizó los trámites posteriores al deceso, y que eventualmente acompañó a la Sra. Sánchez al médico. Pero la prueba aportada no es conducente a los fines de corroborar la existencia de la convivencia con las notas de singularidad, publicidad y notoriedad, ya que no emergen elementos que puedan dar certeza de la fecha de inicio de dicha unión, por lo tanto no existen pruebas de que el actor y la causante hayan convivido en aparente matrimonio durante el plazo que la norma establece.

Con respecto a la información sumaria promovida por el actor en sede judicial y luego agregada a las actuaciones administrativas, entiendo que dicha prueba es insuficiente cuando se trata de una prueba preconstituida unilateralmente, conforme lo dicho por la jurisprudencia en



cuanto a que es un tipo de prueba que se utiliza en los procedimientos administrativos, que tiene carácter provisional y se utiliza junto con otros hechos para determinar la verdad. Estas pruebas son unilaterales porque se producen sin la garantía de un debate contradictorio. Por lo tanto, tienen valor como presunciones, pero no son concluyentes contra la parte que no ha participado en su producción, su valoración queda a discreción del juez. (SCBA causas B. 56719 "Almeida", causa B. 57.683 "Ribeiro Silva", causa B. 57.091 "Dell' Orsini").

Cabe mencionar que dicha información sumaria se basó principalmente en los testimonios de diferentes testigos, prueba respecto de la cual rige el decreto nacional 166/89 que en su artículo 1º establece que podrá acreditarse por cualquiera de los medios de prueba previstos en la legislación nacional pero la prueba de testigos deberá ser corroborada por otras de naturaleza documental, tales como: a) Partida, certificado, o acta de matrimonio celebrado en el extranjero, con su debida legalización. b) Documento público o privado de fecha cierta que acredite, directamente o en forma incidental, por denuncia o declaración del o de la causante la existencia contemporánea de la convivencia en aparente matrimonio, póliza de seguros, contrato de locación de vivienda familiar, beneficiario de obra social, u otras pruebas similares. c) Constancia de igual domicilio del causante y de la conviviente, o de la causante y del conviviente, consignados en documentos de identidad, pasaporte, padrón electoral, escritura pública, tarjeta de crédito, facturas de servicios públicos, u otros documentos similares.

En mérito a lo expuesto, no encuentro elementos de convicción que me persuadan para dar por acreditada la convivencia entre la causante y el

actor por el plazo de cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento de la Sra. Sánchez.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y habiendo valorado la prueba producida en su conjunto, concluyo que el actor no logra demostrar la convivencia en aparente matrimonio por el plazo de cinco (5) años ininterrumpidos anteriores al fallecimiento de la Sra. Sánchez.

Ello así, **voto por la negativa** a la cuestión propuesta.

**El juez Ernesto Adrián Löffler** coincide con la solución propiciada por la vocal preopinante, la hace propia y vota la primera cuestión **por la negativa**.

**A la primera cuestión el juez Javier Darío Muchnik dijo:**

Que he de adherir en lo sustancial a la propuesta de la colega que lidera el Acuerdo, concluyendo que la petición efectuada no puede prosperar al advertir que la mayor parte de los elementos de juicio que aporta el actor para acreditar el plazo de convivencia exigido por la norma con la Sra. Sánchez, son de índole testifical y han sido producidos de manera unilateral, no encontrándose respaldados por otros medios de prueba que permitan tener por acreditado el inicio de la unión convivencial en la fecha que allí se invoca.

Tal como lo señala el artículo 1º del Decreto Nacional 166/89 — reglamentario de la ley nacional 23.570 y aplicable de conformidad a lo establecido por el artículo 74 de la ley 561—, esa prueba de testigos debe



ser corroborada por otras de naturaleza documental como las que allí se enumeran.

En consecuencia, entiendo que la demanda interpuesta contra la Disposición Presidencia N° 1209/2017, denegatoria del beneficio de pensión directa solicitada por el actor, y que fuera confirmada mediante Disposición Presidencia N° 595/2018, debe ser rechazada.

En consecuencia, al primer interrogante **voto por la negativa.**

**La señora juez María del Carmen Battaini** por compartir la argumentación del voto ponente y la vertida por el juez Muchnik, adhiere y vota la primera cuestión **por la negativa.**

**A la primera cuestión, el juez Carlos Gonzalo Sagastume dijo:**

Que he de adherir a la solución propiciada por la colega que lidera el Acuerdo por compartir sustancialmente los fundamentos expuestos en su voto, haciendo propias también las consideraciones expresadas por el juez Javier Darío Muchnik.

En consecuencia, a la primera cuestión voto **por la negativa.**

**A la segunda cuestión la señora juez Edith Miriam Cristiano dijo:**

En atención a la respuesta dada al tratar la cuestión anterior, propongo al Acuerdo rechazar la demanda interpuesta por el Sr. Miguel Ángel BLANCO contra la disposición de presidencia 595/2018 de la CPSPTF por la que rechazó la solicitud de pensión directa por el

fallecimiento de la Sra. María del Carmen Sánchez, e imponer las costas por su orden (artículos 16 de la ley 1068, 1º de la ley 1190, 9º de la ley 1302 y 1º de la ley 1403).

Con respecto a los honorarios de los letrados intervinientes en el proceso se regulan acorde la ley 1384 (artículos 31, 49, 51 inciso a) y concordantes), en atención a la labor desplegada, las etapas del proceso efectivamente cumplidas, el resultado obtenido y el carácter de su intervención profesional, asignando a Mariel Desirée Zárata y Miguel Ezequiel Ayunes —en carácter de patrocinantes de la actora— dieciséis (16) IUS en forma conjunta y a la abogada Camila Vives —apoderada y patrocinante de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego— veinticinco (25) IUS. **Así voto.**

**Los jueces Ernesto Adrián Löffler, Javier Darío Muchnik, María del Carmen Battaini y Carlos Gonzalo Sagastume** coinciden con la solución propiciada en el voto de la señora juez Cristiano, la hacen propia y votan la segunda cuestión en los mismos términos.

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente

## **SENTENCIA**

**Ushuaia, 25 de SEPTIEMBRE** de 2023.

**Vistas:** las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

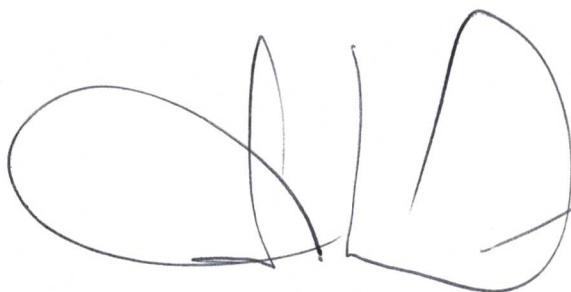


**1°.- RECHAZAR** la demanda promovida por el Sr. Miguel Ángel BLANCO contra la disposición de presidencia N° 595/2018 emitida por la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego que denegó la solicitud de pensión directa por fallecimiento.

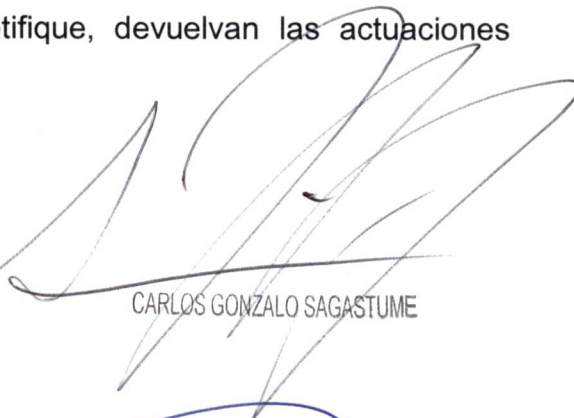
**2°.- IMPONER** las costas por su orden.

**3°.- REGULAR** los honorarios profesionales de los abogados Mariel Desirée Zárate y Miguel Ezequiel Ayunes en dieciséis (16) IUS en forma conjunta y de la abogada Camila Vives en veinticinco (25) IUS.

**4°.- MANDAR** se registre, notifique, devuelvan las actuaciones administrativas recibidas y cumpla.



**EDITH MIRIAM CRISTIANO**



**CARLOS GONZALO SAGASTUME**



**ERNESTO ADRIÁN LÖFFLER**



**JAVIER DARÍO MUCHNIK**



**MARIA DEL CARMEN BATTAINI**



**ROXANA CECILIA VALLEJOS**  
Secretaría de Demandas Originarias  
Superior Tribunal de Justicia

REGISTRADO en el TOMO...145 FOLIO...59/66  
Del Libro de Resoluciones y Sentencias  
Secretaría de Demandas Originarias...26/09/2023  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA



ROXANA CECILIA VALLEJOS  
Secretaría de Demandas Originarias  
Superior Tribunal de Justicia